

ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2014.
ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, a fin de impugnar la sentencia de dos de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación local RA-002/2014, mediante la cual se revoca el desechamiento de la solicitud de la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" para registrarse como partido político estatal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de Registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la organización denominada "Partido Blanco

SUP-JRC-17/2014

Blanco, Asociación Civil" presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitud para obtener su registro como partido político estatal.

II. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. El diez de febrero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo por el que se creó e integró la Subcomisión que debería sustanciar la solicitud precisada en el párrafo anterior.

III. Aprobación del dictamen rendido por la Subcomisión. El doce de marzo siguiente, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral aprobó el dictamen rendido por la Subcomisión referida, en el sentido de desechar la solicitud formulada.

IV. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución anterior, la organización "Partido Blanco Blanco, Asociación Civil" promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con la clave RA-002/2014.

V. Sentencia impugnada. El dos de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León revocó la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, por la que se desechó la solicitud planteada por la asociación de mérito, para obtener su registro como partido político estatal.

En dicha ejecutoria, se ordenó a la responsable que analizara la documentación aportada por la asociación solicitante, a fin de que, para el caso de advertir inconsistencias o irregularidades formales, otorgara garantía de audiencia a dicha asociación.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril siguiente, el Partido Cruzada Ciudadana promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por conducto del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del expediente en Sala Regional. El nueve de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el oficio TEE-27/2014, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral Estatal referido remitió la demanda del juicio mencionado, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior, acordó formar el Cuaderno de Antecedentes número 7/2014 y remitir la demanda y sus anexos del presente juicio a esta Sala, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la presunta

SUP-JRC-17/2014

vulneración al derecho de asociación, respecto al posible registro de una asociación civil como partido político estatal.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo que antecede, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-153/2014, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de abril siguiente, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la citada Sala Regional remitió las constancias atinentes al juicio de mérito.

1. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar e integrar el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente **SUP-JRC-17/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Tercero Interesado. El quince de abril del año en curso, el representante de la organización “Partido Blanco Blanco, Asociación Civil”, compareció al presente juicio mediante escrito por el que solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹.

Lo anterior, obedece a que por proveído de nueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó que, en virtud de que el acto materialmente impugnado está relacionado con el posible registro de una asociación civil como partido político estatal en dicha entidad federativa, materia que estima reservada al conocimiento de esta Sala Superior –según lo desprende de la jurisprudencia 31/2012, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN*–, lo conducente era remitir la demanda y anexos a esta Sala Superior, para su conocimiento y resolución, en su caso.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal, páginas 447 a 449.

SUP-JRC-17/2014

De manera que, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer qué Sala es competente para conocer y resolver la controversia planteada. Por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral que se encuentra relacionado con el proceso de constitución de un partido político estatal.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

X. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto por la Constitución Federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

En esa lógica, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla de manera similar lo previsto en la Ley Fundamental y desarrolla la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del

SUP-JRC-17/2014

conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo siguiente:

Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia,

por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto señala:

Artículo 3

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con el registro de partidos políticos estatales.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta ser quien tiene competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales, de conformidad con las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

En el caso, el asunto está relacionado con la intención de un grupo de ciudadanos de constituirse como partido político estatal, supuesto que no se encuentra expresamente previsto para las Salas Regionales.

Concretamente, porque la pretensión del Partido Cruzada Ciudadana en este asunto, es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se confirme en definitiva el desechamiento de la solicitud de la organización denominada

SUP-JRC-17/2014

“Partido Blanco Blanco, Asociación Civil”, para constituirse como partido político estatal, para lo cual aduce como causa de pedir, en términos generales, que no se respetaron los plazos previstos en la legislación electoral aplicable al caso, vinculados a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

De ahí que sea esta Sala Superior la que deba asumir competencia para el conocimiento y resolución del asunto al rubro indicado, pues como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales. Además de que con ello se da coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la creación de un nuevo partido político a nivel estatal se relaciona con el derecho de asociación en materia política, así como con todos los cargos de elección popular, incluido el de gobernador del estado, pues una de las finalidades de los partidos locales es participar en los procesos electorales a través de la postulación de candidatos, para que la ciudadanía elija a sus gobernantes. De ahí que esta Sala Superior deba asumir competencia.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional el once de diciembre de dos mil trece, y el diecinueve de marzo de dos mil catorce, en los respectivos acuerdos de competencia recaídos a

los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-149/2013 y SUP-JRC-10/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Cruzada Ciudadana.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, al tercero interesado, a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, inciso b), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

SUP-JRC-17/2014

Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-17/2014

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA